

P-129286

"GONZÁLEZ, HORACIO
FERNANDO S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N°
78.951 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 16 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.286, caratulada:
"González, Horacio Fernando s/ Recurso de queja en causa
N° 78.951 del Tribunal De Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
21 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa particular de Horacio Fernando González contra
la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, a
su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal
N° 4 de La Plata que, por mayoría, lo condenó a la pena
de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por
resultar autor penalmente responsable del delito de
homicidio simple (fs. 2/5 vta.).

Para arribar a tal decisión, recordó los
recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal y destacó
que en el caso no se abastecieron.

De seguido, indicó que no es posible soslayar
el cumplimiento de tales exigencias formales (Strada, Di
Mascio y Christou de la Corte nacional) pues el recurso
de casación se declaró admisible, los planteos llevados
por la parte se abordaron y se descartaron sin

limitaciones, cumpliéndose de este modo con la garantía de la doble conformidad. Resaltó que la parte se limitó a exponer una visión personal sin efectuar una crítica concreta y útil (fs. 3 vta./4).

En lo que concierne a la tacha de arbitrariedad, aseveró que tampoco se probó que el pronunciamiento haya sido fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se haya sustentado en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con las pruebas producidas (fs. 4/vta.).

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre los agravios de índole constitucional y lo debatido en el caso (arts. 14 y 15 de la 48; fs. 4 vta./5).

2. El defensor particular, doctor Fabián Héctor Musto, dedujo queja (fs. 23/32).

Explicó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba y en la aplicación del derecho de fondo (arts. 79 y 84 del CP), violación del derecho a la revisión de la sentencia de condena (cfe. Casal, González Arroyo y Martínez Caballero) y el quebrantamiento de las garantías del debido proceso, defensa en juicio, legalidad y culpabilidad (arts. 1, 18, 28, 75 inc. 22 de la CN; 8.2.h. de la CADH; 14.5. del PIDC y P -fs. 23 vta./28-).

Según la defensa, tales agravios se fundaron debidamente y resultaban causales suficientes para la concesión del recurso (cfe. Stada, Di Mascio y Christou cit.) pese a lo cual el *a quo*, de modo arbitrario, excedió el juico del art. 486 del ritual y lo desestimó,

P-129286

todo lo cual violó el derecho al recurso y la defensa en juicio (fs. 28/31 vta.).

3. La queja es procedente (art. 486 bis *in fine*, CPP).

Como acertadamente lo puso de resalto el recurrente, el Tribunal de Casación Penal, al aseverar que los agravios fueron debidamente abordados y desestimados sin limitaciones formales y que no se demostró que la resolución sea el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, excedió los límites formales del juicio de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso (arts. 486 y 486 bis, CPP; cfe. P. 126.377, res. del 24-VIII-2016; P. 126.389, res. del 6-IV-2016; P. 126.915, res. del 22-VI-2016; e.o.).

Asimismo, asiste razón a la parte en cuanto a que los agravios de pretensa índole federal se formularon con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad. En efecto, en la recurso de queja la parte demostró que la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba y en la aplicación de la ley sustantiva (arts. 79 y 84 del CP) y la supuesta afectación del derecho al recurso, entre otros tópicos de pretensa índole federal, cuentan con aptitud para ser examinados en esta instancia (arts. 14 y 15, ley 48).

4. En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfe. art. 486 bis del C.P.P.;

CSJN Fallos: 308:490; 311:2478; 310:324).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por la defensa de Horacio Fernando González y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 6/22 vta. (arts. 494 y 487, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 78.951 al órgano *a quo*.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario